

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: ** ****

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) H. AYUNTAMIENTO, 2) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y 3) ASESOR JURÍDICO DE LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, todas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

AUTORIDAD VINCULADA: INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (ISSSPEA)

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad número **** **, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el expediente ** **, al haberse dejado **insubsistente**, mediante proveído del *doce de junio de dos mil diecinueve*, la sentencia definitiva dictada por este órgano jurisdiccional el *cinco de octubre de dos mil dieciocho*, en su lugar, se dicta el **se fallo**; y

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el C. **** ** demandó de las autoridades al rubro indicadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.- La nulidad del acto consistente en:

a) La destitución y/o despido y/o baja verbal del que fui objeto por parte del Licenciado **** **, en su calidad de Asesor Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes y del Municipio de Aguascalientes.

b) La determinación y/o resolución y/o acuerdo y/o acto que dio origen a la destitución del cargo y/o despido y/o baja verbal en contra del suscrito, emitido por el Licenciado *****, en su calidad de Asesor Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes y del Municipio de Aguascalientes.

Asimismo, demando el pago de las siguientes prestaciones:
(...)"

II.- Previo requerimiento, el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III.- Por auto del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo a la Secretaría de Seguridad Pública y al H. Ayuntamiento, ambos del Municipio de Aguascalientes, contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofrecieron, y se ordenó correr traslado al actor para que ampliara su demanda; en tanto, se declaró perdido el derecho para formular contestación de demanda al Asesor Jurídico de la Coordinación de Asuntos Jurídicos adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del mismo Municipio.

IV.- Mediante provido del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se tuvo al actor formulando ampliación de demanda, por ampliado su demanda, se recibieron las pruebas que ofreció, y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que la contestaran.

V.- El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete se tuvo al H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, contestando la ampliación de demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas; en tanto que a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, se declaró perdido el derecho para hacerlo, señalándose fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

VI.- En audiencia de juicio celebrada el veintidós de enero de dos mil dieciocho, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

VII.- En fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, se dictó



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO *** **
(Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)
EXPEDIENTE: ** ****

proveyó otorgando un plazo de treinta días naturales a efecto de no emitir resolución en el presente juicio, solicitados por la parte actora, en virtud de encontrarse en pláticas conciliatorias con las demandadas, y se concedió otro tanto, en auto del *veintidós de mayo de dos mil dieciocho*; no obstante, al no haber recibido convenio conciliatorio alguno de las partes que pusiera fin al presente juicio, fue turnado a ponencia para la elaboración de proyecto de sentencia, la cual fue dictada en fecha *cinco de octubre de dos mil dieciocho*, en la cual se decretó el sobreseimiento del juicio.

VIII.- Inconforme con dicha resolución, el actor promovió juicio de amparo directo administrativo, correspondiendo su conocimiento al Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, quien lo radicó con número de expediente *** **.

IX.- En la sentencia que dictó dicho Tribunal Federal, se concedió al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para los efectos siguientes:

“1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de cinco de octubre de dos mil dieciocho y;

2. En su lugar, emita una nueva en la que:

a) Siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, la Sala Administrativa determine que sí resulta competente para conocer del juicio contencioso administrativo que sometió a su consideración, en virtud de que el acto sí es un elemento operativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal; y,

b) Con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda respecto de la litis que se le planteó, relativa al despido, destitución o baja del servicio verbal, del que alega fue víctima el actor”; la cual se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para resolver este juicio, de

conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, y 2º, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública y un miembro —integrante operativo— de la Institución Policial del Municipio de Aguascalientes.

Controversia que se resolverá conforme a las normas que rigen el juicio contencioso administrativo y a las leyes especiales que regulan la materia de seguridad pública en el Municipio de Aguascalientes.

Esto, por que por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, se rigen por sus propias leyes; lo que implica que su relación jurídica es de naturaleza administrativa.

“Art. 123.-...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.”

Consecuentemente, no es aplicable, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo. Sostener lo contrario, implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los miembros de las instituciones policiales.

Al efecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2013, de la décima época, localizable con número de registro: 2002952, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

“AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO *** ****
(Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)
EXPEDIENTE: ** ******

miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público*, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que *deberán regirse por sus propias leyes*, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.”

También es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011, de la novena época, registro: 161183, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

“SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, *sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo*, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.”

SEGUNDO.- La existencia del acto administrativo precisado en el Resultando Primero del presente fallo al respecto, resulta necesario precisar que el actor sostuvo que fue destituido y/o despedido y/o dado de baja del cargo que tenía como integrante operativo —escolta— adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, en tanto, que las demandadas afirman que jamás se ordenó ninguna baja justificada ni injustificada, sino que del contrato individual de trabajo por tiempo determinado, se advierte que el actor tuvo el puesto de auxiliar administrativo con vigencia como trabajador eventual del primero al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, lo que se corrobora con la renuncia voluntaria suscrita por el actor al momento de terminar el contrato.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO *** **
(Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)
EXPEDIENTE: ** ****

haciendo un recorte de personal, debido a un ajuste presupuestal en dicha Secretaría, ya no serían requeridos sus servicios como personal operativo, y ante tal situación, se dirigió a la oficina del Secretario para corroborar su situación laboral, no obstante, al llegar al edificio en el que se encuentra su oficina, el personal de guardia le impidió la entrada, comentándole que ya no tenía nada que hacer ahí y que fuera a hacer la entrega de su equipo.

Respecto a lo anterior, la testimonial ofrecida por la parte actora en su demanda inicial, desahogada en audiencia de juicio celebrada el *veintidós de enero de dos mil dieciocho*, a cargo de los CC. ***** ***, quienes fueron coincidentes en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que narraron, acaecieron los hechos sobre los que deparan, así como con lo referido por el accionante en su demanda, al haber manifestado en esencia que el *primero de septiembre de dos mil dieciséis*, el ahora actor contacto vía telefónica al C. ***** para que lo asesorara ya que le acababan de avisar que un abogado le resolvería sobre su situación jurídica, por lo que junto con la C. ***** , se dirigieron al Complejo de Seguridad, estando ahí, aproximadamente a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, se toparon con el Licenciado ***** , quien es asesor jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, lo cual saben, porque han llevado asuntos en donde éste actúa con tal carácter, por tanto al ser conocido, lo saludaron, al tiempo iba saliendo ***** , el cual, se unió a la conversación, y en el acto, ***** , le dijo que estaba dado de baja por cuestiones presupuestales, siendo orden directa del Secretario.

Testimonios que merecen valor probatorio de conformidad con las reglas de dicha prueba, pues se colman los requisitos exigidos por el artículo 349¹, del Código de Procedimientos

¹ "ARTICULO 349.- La calificación de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del Juez, quien para valorizarla, deberá tomar en consideración:
I.- La edad, capacidad intelectual, instrucción, probidad, independencia de criterio, antecedentes personales e imparcialidad del testigo;

Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, según su numeral 47, habida cuenta que dichos testigos por su edad, capacidad, ocupación e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el acto.

Los hechos los conocieron por estar presentes en lugar donde aconteció lo que narran, amén que no existen datos que revelen ánimo de causar un perjuicio a la parte actora o a las demandadas, sino que se advierte son sólo narradores de una experiencia directa, la cual vivieron y conocieron por sí mismos al estar presentes en el lugar de los hechos, lo narrado lo presenciaron, no es producto de inducciones ni referencias de terceros, sin que se advierta en momento alguno que tales atestes, hubieran sido obligados por fuerza o miedo ni impulsados por engaño, error o soborno a conducirse en los términos en que lo hicieron.

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, se tiene por acreditado el acto impugnado consistente en la baja del C. ***** ***** ***** ***** del cargo que venía desempeñando como como integrante operativo —escolta— adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, acaecido el día *primero de septiembre de dos mil dieciséis*.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada,

II.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias a otras personas;
III.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;
IV.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza o intimidación;
V.- Los fundamentos de su dicho y que se haya cumplido con lo que se previene en el artículo 317.”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO *** **
(Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)
EXPEDIENTE: ** ****

prevista en el artículo 26, fracciones II y VI del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Al respecto, refiere tanto la Secretaría de Seguridad Pública Municipal como el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, que el juicio de nulidad promovido por el actor es improcedente, puesto que no es una resolución definitiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se trata de personal administrativo, cuya demanda debía conocer el Tribunal de Arbitraje conforme a las disposiciones contenidas en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

Causal de improcedencia que no se actualiza, *puesto que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumple*, el justiciable en su demanda inicial expuso en el hecho número 1., que ingresó a laborar a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, como integrante operativo, que desempeñaba el cargo de Oficial y que estaba comisionado al servicio de escolta; en tanto, la Secretaría demandada, para refutar tal afirmación, sostuvo que el actor no aportó medio de prueba alguno para acreditar su dicho, ya que de los propios documentos que adjunto a su demanda de nulidad se advierte que se encuentra adscrito a la Coordinación de Centro de Mando C-4, por lo que no se trata de un elemento operativo, y por su parte el H. Ayuntamiento al contestar la demanda dijo que la constancia oficial de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Municipio de Aguascalientes que anexó, se advierte que el actor es trabajador administrativo y no operativo, que del oficio ***** de *catorce de noviembre de dos mil dieciséis*, se obtiene que el actor se desempeñó como administrativo con la categoría de Coordinador Operativo B, y que del contrato individual

de trabajo por tiempo determinado se obtiene que el actor tuvo el puesto de auxiliar administrativo.

No obstante, bajo los razonamientos precisados en el Considerando Segundo del presente fallo, el contrato individual de trabajo carece de valor probatorio alguno respecto a su contenido, aunado a que, del cúmulo probatorio aportado en autos, consistente en:

- El oficio ***** emitido por el Director de Policía Preventiva del *catorce de enero de dos mil dieciséis*, en el que instruyó a los Jefes Operativos de las Delegaciones y Encargados de Grupos Especiales correspondientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, para que tomaran las providencias necesarias en el cumplimiento de las disposiciones expuestas en el diverso oficio ***** , de *catorce de octubre de dos mil quince*, emitido por dicha Dirección, en relación al acomodo y asistencia del personal operativo que participa en la banda de guerra —foja 41—.

- Escrito del *catorce de enero de dos mil dieciséis*, emitido por el Subcomandante Encargado del Grupo Motorizado, en el que solicitó al Director de Policía Preventiva, que girara instrucciones para que los comandantes encargados del destacamento al que pertenecen los elementos operativos integrantes de la banda de guerra, les faciliten la asistencia a los ensayos, adjuntando la relación del personal y destacamento al que pertenecen —foja 42—.

- Relación de los elementos operativos requeridos para la banda de guerra, entre los que se observa el nombre del actor ***** ***** ***** ***** , con el instrumento de competencia y perteneciente al destacamento del C-4 —foja 43—.

- El aviso de incidencia de baja del accionante, emitido por la Secretaría de Administración, con sello de recibido el *uno de septiembre de dos mil dieciséis*, de donde se advierte que su categoría era de Coordinador Operativo B —foja 80—; así como el alta otorgada por dicha dependencia recibida el *seis de marzo de dos mil doce*, en la que se observa que el nombre del puesto que iba a desempeñar el



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

justiciable era de (escolta) Coordinador Operativo General —foja 84—.

- Oficio del Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal del doce de febrero de mil novecientos noventa y siete, en el que se informa al Director de Recursos Humanos de la Presidencia Municipal, que ***** causó baja de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, por infringir el Reglamento de la Academia de Policía y el Reglamento Interior de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, a fin de que se realizara el trámite correspondiente —foja 85—.

Constancias de las cuales, no se advierte de manera indudable que el actor desempeñara un cargo administrativo dentro de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

Es así, ya que los artículos 20 y 21 del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 20.- Para mantener la disciplina, el control y el mando entre los integrantes operativos de la Secretaría, se requiere de personal con cargo y grado, entendiéndose por éstos:

I. Personal con cargo: aquél en el que ha sido depositada una responsabilidad extraordinaria sobre el funcionamiento del sistema de jerarquización terciaria, otorgándole un nombramiento implícitamente temporal para desempeñarse en un cargo administrativo o de dirección dentro de la estructura orgánica de la Secretaría, entendiéndose por éste, aquel cuya función prioritaria es la dirección, diseño de estrategias, coordinación y vinculación. El cargo determina la jerarquía de mando dentro de la Secretaría y es independiente del grado que se ostente dentro de la carrera policial. Estos cargos se asignarán invariablemente atendiendo a los perfiles de puesto por competencia aprobados.

II. Personal con grado: aquél que posee determinado nivel jerárquico dentro de la estructura de la carrera policial, atendiendo al sistema de jerarquización terciaria, y que de acuerdo con dicho nivel, tiene un mando jerárquico, exclusivamente sobre los integrantes del área operativa que posean grados inferiores, en el ejercicio del control y la disciplina.

ARTÍCULO 21.- La relación jurídica entre el Municipio de Aguascalientes y los integrantes operativos se regirá por el Artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás instrumentos normativos aplicables”.

[Lo resaltado es propio de la sentencia.]

De lo transcrito, se advierte que el personal con cargo es aquél en el que ha sido depositada una responsabilidad

extraordinaria sobre el funcionamiento del sistema de jerarquización terciaria, otorgándole un nombramiento implícitamente temporal para desempeñarse en un cargo administrativo o de dirección dentro de la estructura orgánica de la Secretaría; determina la jerarquía de mando dentro de la Secretaría y es independiente del grado que ostente dentro de la carrera policial. También se obtiene que el grado es aquél que posee determinado nivel jerárquico dentro de la estructura de carrera policial, atendiendo al sistema jerarquización terciaria, y que de acuerdo con dicho nivel, tiene un mando jerárquico, exclusivamente sobre los integrantes del área operativa que posean grados inferiores.

De las definiciones anteriores se obtiene, que el grado es el nivel jerárquico que el elemento operativo tiene, dentro de la carrera policial, de conformidad con el sistema de jerarquización terciaria; nivel respecto del cual el actor se ostentó como oficial y las autoridades demandadas no hicieron manifestación alguna al respecto.

Además, no debe perderse de vista el contenido de los artículos 101, 103, 104, 106, 107, 111, 112 y 113 del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial, contenidos dentro de la Sección denominada “De la Adscripción”, los cuales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 101.- La Comisión del Servicio de Carrera resolverá la adscripción de los cadetes como integrantes operativos de la Secretaría y expedirá las constancias de grado correspondientes, con las firmas de las autoridades competentes, que los acredite como miembros del Servicio de Carrera, y serán sujetos de los derechos y obligaciones que establezcan las disposiciones aplicables.

Una vez expedida la constancia de grado estarán obligados a permanecer en la Secretaría un tiempo mínimo de un año. En caso de que se separen del servicio antes del término referido, deberán restituir el monto de la beca a que se refiere el artículo 97 de este Reglamento, salvo causas justificadas a juicio de la Comisión del Servicio de Carrera”.

“ARTÍCULO 103.- Para efectos de adscripción, serán consideradas las áreas de investigación, prevención y reacción de la Secretaría. Cada una de las adscripciones se integra con unidades administrativas y éstas a su vez en unidades operativas.

ARTÍCULO 104.- Para el desarrollo del procedimiento de Adscripción, se atenderá a lo siguiente:

I. La Comisión del Servicio de Carrera determinará las condiciones en que cada uno de los nuevos integrantes deberá ser adscrito a la Secretaría, y dichas condiciones se mantendrán en la operación por un periodo de al menos seis meses, plazo que tiene como finalidad principal evaluar su desempeño y conducta.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO *** **
(Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)
EXPEDIENTE: ** ****

II. Determinada la adscripción, se deberá tomar protesta a los nuevos integrantes operativos por parte del Presidente Municipal o de quien éste determine.

III. Terminado el periodo de seis meses la Comisión del Servicio de Carrera analizará el desempeño de cada integrante egresado, durante la estadía en su labor de campo, debiendo contar con informes mensuales de cada uno de los nuevos integrantes y de sus superiores;"

“ARTÍCULO 106.- La adscripción sólo podrá ser asignada y modificada por acuerdo de la Comisión del Servicio de Carrera, no así la asignación de las comisiones y servicios.

ARTÍCULO 107.- *Dentro de los tres primeros años todo integrante deberá ser asignado a servicios o comisiones que impliquen el desarrollo de habilidades de campo de la función policial, quedando impedidos para realizar labores administrativas, de asesoría, de apoyo, de supervisión, de organización, tales como escribientes, escoltas, y estarán impedidos durante este periodo para desempeñar cualquier cargo administrativo o de dirección*

ARTÍCULO 111.- *La comisión es la asignación de los integrantes operativos a las unidades administrativas de la Secretaría y su control, registro, seguimiento y notificación, será competencia de la Dirección de Estado Mayor, previa autorización del Secretario. De ser necesario y atendiendo a la necesidad de mantener unidades mínimas de operación y una disposición de recursos de manera equilibrada, la Dirección de Estado Mayor podrá asignar con la autorización del Secretario, funciones específicas, exclusivamente en las unidades operativas.*

ARTÍCULO 112.- Los *servicios* son las actividades asignadas a cada integrante dentro de la unidad operativa a la que pertenece y los responsables de las unidades operativas deberán manifestar por escrito diariamente al inicio de turno, la relación de personal y servicios que hubieren sido puestos en operación; de igual forma al término de cada turno deberán hacer del conocimiento de las instancias que para el efecto señalen los manuales, las incidencias que se hayan presentado durante el turno, atendiendo en un apartado especial, las modificaciones de que hubieren sido objeto la asignación original de los servicios.

ARTÍCULO 113.- *La asignación de servicios no debe ser considerada una facultad discrecional, pues los responsables deben atender al objeto principal de esta actividad, que implica el aprovechamiento de las capacidades y competencias de cada integrante, propiciando además, su desarrollo, estabilidad y compromiso. Los servicios deben ser asignados respetando la estructura del sistema de jerarquización terciaria, la cual deberá aprovecharse para la supervisión, control y verificación, así como la adecuada articulación de deberes en el desempeño de las distintas actividades relativas a la prestación del servicio de seguridad pública”.*

[Los resaltes son propios de la resolución.]

De lo transcrito se obtiene, que la adscripción de los cadetes como integrantes operativos de la Secretaría, se hará por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera; para los efectos de la adscripción, serán consideradas las áreas de investigación, prevención y reacción de la Secretaría, y que cada una de las adscripciones se integra con unidades administrativas y éstas a su vez, en unidades operativas. Que dentro de los tres primeros años, todo integrante deberá ser asignado a servicios o comisiones que impliquen el desarrollo de habilidades de campo de la función policial, quedando impedidos para realizar labores administrativas, de asesoría, de apoyo, de supervisión, de organización, tales como escribientes y escoltas.

Ahora bien, de un análisis conjunto de los artículos transcritos, se deduce que cuando un cadete² se encuentra en el procedimiento de formación inicial, se le asigna una adscripción como integrante operativo de la Secretaría; que esta adscripción se integra con unidades administrativas y éstas a su vez en unidades operativas; por lo que, la circunstancia de que un elemento esté adscrito a una unidad administrativa de la Secretaría, no implica de manera indefectible que se trate de personal administrativo, pues como ya se dijo, la adscripción se otorga como elemento operativo pero a unidades administrativas de la mencionada dependencia.

Además, el artículo 107 antes transcrito, establece que los primeros tres años se le deberán asignar a los cadetes servicios o comisiones que impliquen el desarrollo de sus habilidades de campo de la función policial, quedando impedidos para realizar labores administrativas, de asesoría, de apoyo, de supervisión o de organización, tales como escribientes o escoltas; de lo que se puede válidamente concluir, que los comisionados como escoltas, también son elementos operativos de la Secretaría, a los que se les otorgó la

² El artículo 2º del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes, establece: "ARTICULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

II. Cadete: persona que ha aprobado los procedimientos de reclutamiento, selección, ha sido incorporado en el Registro Nacional del Personal de Instituciones de Seguridad Pública y participa del procedimiento de Formación Inicial;".



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO *** **
(Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)
EXPEDIENTE: ** ****

adscripción a unidades administrativas con labores administrativas, de asesoría, de apoyo, de supervisión o de organización, por haber transcurrido los tres primeros años de su ingreso a la formación policial.

Así, aún y cuando el accionante estuvo comisionado como escolta en la adscripción del Centro de Mando C-4, ello no demuestra que su calidad fuera de personal administrativo, pues de acuerdo a los artículos transcritos, la adscripción se realiza en su calidad de elementos operativos de la Secretaría, sin que las autoridades demandadas hayan ofrecido medio de prueba alguno para desvirtuar la afirmación del actor en el sentido de que ostentaba el cargo de oficial, comisionado como escolta en el Centro de Mando C-4.

Aunado a lo anterior, de las constancias relativas a las incidencias de alta y baja que anexó el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, a su contestación de demanda, se advierte que el quejoso tenía en la primera de ellas como puesto, el de coordinador operativo general (escolta) en el año dos mil doce y el de coordinador operativo B, en el año de dos mil dieciséis, en que alegó ser despedido.

Sin embargo, del Manual de Organización de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes³, vigente para el año dos mil dieciséis, no se advierte dentro del inventario de puestos, alguno de los que se señalan en las incidencias de alta y baja del actor, que anexó el Ayuntamiento a su contestación, ni dentro de las Direcciones de Policía Preventiva y de Tránsito y Movilidad, ni en la Dirección del Estado Mayor y mucho menos en la Coordinación del Centro de Mando C-4; por lo tanto, dichas incidencias, no son aptas para afirmar que se trata de un personal administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, pues no establecen en el apartado de puesto, alguno de los que contempla el organigrama de dicha Secretaría, para poder determinar con certeza a

³ Véase en la siguiente línea electrónica:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Aguascalientes/Todos%20los%20Municipios/wo113020.pdf>

cuál Dirección se encontraba adscrito y clasificarlo como operativo o administrativo.

Máxime, que las autoridades demandadas al contestar la demanda reconocieron su calidad de elemento operativo, al manifestar que la reinstalación en el servicio del integrante operativo se encuentra prohibida por el artículo 123, apartado B, de la fracción XIII, de la Constitución Federal, en virtud de que se busca salvaguardar el interés colectivo y los derechos en general de los ciudadanos, sobre la garantía de seguridad jurídica del elemento, ya que el legislador propició esa peculiar situación para el personal operativo, ministerios públicos, entre otros, atendiendo a condiciones de seguridad y a las funciones confidenciales y reservadas que realizan —fojas 58 y 71 de los autos—.

Lo anterior, porque la restricción no sería aplicable en caso de que se tratara de un elemento administrativo de la Secretaría, que de regirse por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, sí podría solicitar su reinstalación; por lo que con la contestación de demanda que efectuaron las autoridades demandadas, expresamente reconocieron la calidad de elemento operativo del actor.

Por tanto, esta H. Sala Administrativa si resulta competente para conocer y resolver el juicio contencioso administrativo puesto a consideración, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º, fracción VIII de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado —como fue establecido previamente en el Considerando Primero de la presente resolución—, y en consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Adicionalmente, refiere el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, que se actualiza la causal de inexistencia del acto, puesto que de los actos impugnados por el actor, ninguno corresponde su emisión a su parte, por lo que en términos de lo dispuesto por el



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO *** **
(Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)
EXPEDIENTE: ** ****

artículo 4º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, no es factible considerar que el Ayuntamiento actuó como autoridad, dado que omitió dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar la resolución administrativa o fiscal o tramitar el procedimiento impugnado.

Deviene infundada dicha causal, toda vez que el actor señaló como acto impugnado la determinación y/o resolución y/o acuerdo y/o acto que dio origen a la destitución del cargo y/o despido y/o baja verbal por parte del Asesor Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes “y del Municipio de Aguascalientes”, por lo que al tratarse de un asunto respecto a personal adscrito a la citada Secretaría, la cual forma parte de la estructura orgánica del citado Municipio, es válido su llamamiento a juicio.

CUARTO.- Al no actualizarse alguna causal de improcedencia, se procede a estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

Al efecto es aplicable por analogía el siguiente criterio de jurisprudencia, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Tesis: 2a./J. 58/2010; Página: 830, que al rubro y texto señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y

corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

De igual forma, se tienen por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas, las cuales son del tenor a que se refieren el escrito de contestación de demanda, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados por la demandada en el propio acto administrativo, ello de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37⁴ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Se estudia el TERCER CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO DE DEMANDA, siendo preferente su análisis por cuestión de orden, ya que de resultar FUNDADO, es el que mayor protección brindaría al demandante, siendo aplicable al efecto por analogía, la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, con número de registro: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro y texto señalan:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de

⁴ “ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada...”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGÜASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO *** **
(Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)
EXPEDIENTE: ** ****

Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anuladora del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra”.

Al respecto, afirma el justiciable que la demandada omite iniciar, substanciar y resolver un procedimiento administrativo en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, por tanto, las etapas procesales debieron ser: a) la notificación del proceso; b) el derecho de audiencia (aportar pruebas y alegar); y c) una resolución, lo que no aconteció, toda vez que en ningún momento fue notificado el inicio de un procedimiento administrativo, violando con ello, los artículos 1º, 14 y 16 Constitucionales y 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, en los que se establecen las mínimas garantías procesales que todo ser humano tiene, y al efecto, entre otras, cita la jurisprudencia con número de registro 2005716 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”.

Ahora bien, como fue precisado en el Considerando Segundo, al estudiar la existencia del acto impugnado, respecto al contrato individual de trabajo por tiempo determinado como el escrito de renuncia del treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, ha quedado acreditado que el actor no estampó su firma en tales documentos exhibidos por la demandada, careciendo de valor probatorio alguno respecto a su contenido.

Aunado a ello, en la especie al formular contestación de demanda el Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, reconoció expresamente en cuanto a

los hechos, concretamente al marcado bajo el número 3⁵, que: “El correlativo que se contesta es falso, dado que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL no ordenó ninguna baja ni justificada, ni injustificada”.

Afirmación que se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que se trata de manifestaciones vertidas por el Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, quien compareció a juicio como autoridad demandada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 551, fracciones I, IV y VII del Código Municipal de Aguascalientes⁶, por tanto, proviene de persona capacitada para obligarse, de hechos propios, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 247, 248, 274, 337 y 338, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes⁷, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, según su numeral 47.

⁵ Véase a foja 60 de los autos.

⁶ **“ARTÍCULO 551.-** Para el correcto desempeño de las actividades de la Secretaría, contará con una **Coordinación de Asuntos Jurídicos**, que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Defender, asesorar y representar legalmente ante cualquier instancia a la Secretaría y su personal, en los procedimientos judiciales, administrativos y cualquier otro asunto en el que tenga interés e injerencia la Secretaría, con todos los derechos procesales que las disposiciones legales otorgan, siempre y cuando se trate de intervenciones que realicen en cumplimiento de sus funciones, atendiendo a que el propósito fundamental de su actuar es la defensa jurídica integral del personal de la Secretaría;

(...)

IV. Presentar y **contestar demandas**, reconvenir a la contraparte, ejercitar acciones y oponer excepciones; así como ofrecer pruebas, formular alegatos, interponer toda clase de recursos y, en general, vigilar y atender la tramitación de los juicios y procedimientos judiciales y contencioso-administrativos y de aquellos asuntos en los que la Secretaría tenga interés;

(...)

VII. Suscribir por conducto de su titular, en ausencia del Secretario previo acuerdo del mismo, escritos y desahogar los trámites que correspondan a los casos urgentes relativos a términos, interposición de recursos y recepción de toda clase de notificaciones;

(...).”

⁷ **“ARTÍCULO 247.- La confesión puede ser expresa o tácita; expresa la que se hace clara y precisa, ya al formular o contestar la demanda, ya articulando o absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.”**

“ARTÍCULO 248.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.”

“ARTÍCULO 274.- Contra la confesión expresa de hechos propios no se admitirá a la parte que la hubiere hecho prueba de ninguna clase; a no ser que se trate de demostrar hechos ignorados por ella al producir la confesión debidamente acreditados, o de hechos posteriores acreditados en igual forma.”

“ARTÍCULO 337.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha en el juicio y por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y

III.- Que sea de hecho propio, o en su caso del representado o del cedente, y concerniente al negocio.”

“ARTÍCULO 338.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien lo asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En tal sentido, se concluye que no existe resolución de baja determinada en contra del demandante en el cargo que venía desempeñando para la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, no obstante, al estar acreditado que éste fue dado de baja, toda vez que en la especie fue el Asesor Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, quien en forma verbal destituyó a ***** ***** ***** ***** , del cargo que venía desempeñando, es inconcuso que dicha destitución resulta ser contraria a las disposiciones legales aplicables, por lo que al haber impuesto la sanción de mérito, debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, por cuanto hace a la figura facultada para llevar a cabo actos de destitución y a las formalidades esenciales previstas para ello, lo que constituye una violación que afecta la sustantividad misma del acto, pues se trata de requisitos legales que debe cumplir para su validez, los cuales se debieron satisfacer en el momento en que se llevó a cabo la destitución; por ello, el acto así viciado, ningún efecto puede producir porque tales violaciones trascienden a la legalidad intrínseca de la destitución.

Por lo anterior, le asiste la razón al actor, toda vez que la Comisión de Honor y Justicia una vez tramitado el procedimiento respectivo, estaba obligada al dictado de la resolución en la determinara la sanción impuesta al accionante, sin que así hubiere ocurrido; por tanto, se dejó en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir los documentos en los cuales consta la determinación de la baja impugnada, le impidió que pudiera formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo de dicha resolución de baja en ampliación de la demanda.

Es decir, la parte demandada hizo nugatorio el derecho del actor de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo no conocer su contenido, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º

de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir la constancia del acto impugnado, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 31 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo en virtud de que el actor manifestó no estar enterado del acto, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas, carecen de elementos para determinar la baja del actor por lo que al haber impuesto la sanción de baja impugnada debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Por lo tanto, al haberse dejado en estado de indefensión al actor para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, pues los hechos y fundamentos que motivaron la determinación de la baja en el cargo que venía desempeñando, no fueron conocidos por el actor por causa imputable a las autoridades demandadas, en consecuencia, para evitar que el actor se vea afectado en su esfera jurídica ante la omisión de la autoridad demandada de exhibir las constancias del acto impugnado, aun cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, concluyendo a efecto como se dijo en el párrafo anterior en el sentido de que debe entenderse que se cometieron violaciones de fondo, lo procedente es que se declare la nulidad del acto impugnado, consistente en la baja del actor como integrante operativo —escolta— adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y los actos administrativos que en su caso de la misma deriven, a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado, rompiendo la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción II, 37, 61 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Como corolario de lo anterior, y al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, se hace innecesario entrar al estudio



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO *** **
(Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)
EXPEDIENTE: ** ****

de los restantes argumentos, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se emitiera, el actor no obtendría un mayor beneficio al ya alcanzado.

SEXTO.- En mérito de los razonamientos expresados en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto administrativo impugnado, consistente en la destitución y/o despido y/o baja del C. ***** ***** ***** *****, de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

Por lo que, al haber resultado fundada la demanda y haberse declarado la nulidad del acto impugnado, la demandada queda obligada a restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido desconocidos o afectados de manera indebida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62⁸ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este sentido, debe considerarse que por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal⁹, tratándose de controversias suscitadas entre la administración pública y miembros de las instituciones policiales, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, **en ningún caso procederá la reincorporación del elemento de seguridad pública al servicio que venía desempeñando**

⁸ **“ARTICULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.”

⁹ **“Artículo. 123.-...**

B.-...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, SIN QUE EN NINGÚN CASO PROCEDA SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

De manera que, si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada —como en el caso—, *no procede la reincorporación* del elemento destituido, por lo que ante tal restricción, la administración pública sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

Es así, porque si bien la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces; también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos humanos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012, de la décima época, localizable con número de registro: 2001770, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO *** **
(Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)
EXPEDIENTE: ** ****

retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violaciones a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”

Por tanto, ante la restricción constitucional de poder reincorporar al ahora actor, se ordena el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho, en los términos que a continuación se precisan:

a) Pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, que dejó de percibir con motivo de la destitución de que fue objeto, contada a partir de la fecha que fue cesado, a saber: *primero de septiembre de dos mil dieciséis*, y hasta que se realice el pago correspondiente.

Sin que pueda establecerse con certeza a cuánto asciende la cantidad por dicho concepto, ya que si bien, el accionante ofreció un listado de movimientos de la tarjeta de nómina básica con fecha de corte 31/08/2016, respecto al periodo 01/08/2016 al 31/08/2016, emitido por la institución bancaria denominada BBVA BANCOMER a nombre de ***** ***** ***** ***** , en el cual aparece como concepto “PAGO DE NOMINA-MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES”, del 12/AGO y 29/AGO, por las cantidades de \$3,911.11 (TRES MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 11/100 M.N.) y \$3,764.83 (TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 83/100 M.N.), respectivamente; no obstante, ante la discrepancia de un pago a otro, siendo inferior la última cantidad percibida, es que no se puede establecer fehacientemente a qué monto realmente tendría derecho —por remuneración diaria ordinaria en la época en que fue destituido—, máxime que no existe en autos mayores elementos de prueba que justifiquen tal variación, por lo que a fin de no causar una

afectación en la esfera jurídica del actor, y lograr una efectiva restitución de sus derechos, concretamente, respecto al cálculo de la prestación que nos ocupa, es que dicha cantidad deberá ser determinada en ejecución de sentencia en términos de los artículos 414, 415 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, aplicado supletoriamente a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Siendo igualmente procedente la condena al pago de las respectivas actualizaciones y mejoras que haya llegado a presentar la remuneración diaria ordinaria de actor, respecto a los años 2016, 2017, 2018, 2019 y los subsiguientes que llegasen a transcurrir hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución, las cuales, al no existir constancia en autos, su demostración y eventual cuantificación, deberá ser igualmente regulada en ejecución de sentencia.

En el entendido de que, en el pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, va inmerso el pago de las vacaciones o períodos de descansos reclamados por el actor en el punto 7 del capítulo de prestaciones de la demanda, pues de lo contrario se le estaría obligando a las autoridades demandadas a efectuar un doble pago que no tiene justificación legal alguna.¹⁰

Ahora, dicho pago es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, y 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que a la letra dicen.

“Artículo 40.- Son derechos de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública, los siguientes:

I. Percibir un salario remunerador conforme a su rango y el presupuesto que corresponda;...”

“Artículo. 123.-...

B.-...

XIII.-...

¹⁰ En relación a este tema, véase la tesis de jurisprudencia I.1o.T. J/18, de la novena época, con número de registro electrónico: 201855, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que al rubro y texto indica: **“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcusos que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO *** ****
(Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)
EXPEDIENTE: ** ******

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. *Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*

Sin que sea obstáculo para lo anterior, lo dispuesto en la última parte del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, que dice:

“...En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.”

Es así, porque de acuerdo a la interpretación que hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho” a que se refiere el precepto constitucional transcrito, cuyas consideraciones están sintetizadas en la Tesis: 2a./J. 110/2012, para desentrañar el sentido jurídico de dicho enunciado, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho”.

Esto, porque si bien, se reitera, la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos humanos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Sostener lo contrario y considerar que el artículo 46, segundo párrafo —*in fine*— de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes prohíbe el derecho de los miembros de las corporaciones policiales a percibir una remuneración diaria ordinaria dejada de percibir con motivo de la separación del cargo, equivaldría a que una norma secundaria limite un derecho contenido en la Carta Magna y que comprende todas las prestaciones a que pudiere tener derecho el elemento destituido al momento de su separación, lo cual resultaría contrario a la norma constitucional.

b) Pago por concepto de indemnización, a que se refieren los artículos 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación al 46, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes¹¹; 547, tercer párrafo, del Código Municipal de Aguascalientes¹²; 238 y 239 del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes¹³; **equivalente a:**

¹¹ “**Artículo 46.-** Los servidores públicos de índole ministerial y pericial, así como los de las Instituciones Policiales, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que la presente Ley y las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dicha institución, o bien podrán ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá la reincorporación o reinstalación. En tal supuesto el servidor público únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que subsistan vigentes al tiempo de su reclamo, así como una **indemnización de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida**. En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.

La separación del cargo será registrada de manera inmediata en el Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, así como en los registros estatales correspondientes.”

¹² “**ARTÍCULO 574.-** Las sanciones y correctivos disciplinarios señaladas en el artículo 572 no constituyen obligación para aplicarlas en forma progresiva, éstas se impondrán cuando proceda, sin respetar orden o consecución alguna, dependiendo de la gravedad de la falta.

Con independencia de las acciones que competan a otras autoridades ajenas a la Secretaría, no podrá aplicarse más de una sanción por los mismos hechos.

Los integrantes operativos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Secretaría, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Municipio sólo estará obligado a pagar la **indemnización** y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

¹³ “**ARTÍCULO 238.-** Los integrantes operativos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Secretaría, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Municipio **sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

“**ARTÍCULO 239.-** La indemnización a que se refiere el párrafo anterior consistirá en:

I. **Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados**, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado, y

II. El importe de tres meses de salario base.

Esta disposición también surte efectos para la separación de los integrantes que en el proceso de migración no logren acreditar la obtención legal previa de un grado jerárquico o el perfil correspondiente, y de acreditarse la irregularidad en su otorgamiento, podrán ser separados del servicio o del grado que ostentaban, según sea determinado por la Comisión del Servicio de Carrera.”

- Tres meses (90 días) conforme a la última remuneración base diaria percibida; y
- Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, para cuyo cálculo deberá establecerse como punto de partida el *primero de marzo de dos mil doce*, al ser ésta la fecha en que el actor ingresó a prestar sus servicios, según lo narrado en el hecho 1. del escrito inicial de demanda, y hasta el *primero de septiembre de dos mil dieciséis*, por ser el día en que fue cesado por órdenes del Secretario de Seguridad Pública, según lo manifestó en el hecho número 2. de su demanda, aseveraciones que hace prueba plena en términos de lo establecido por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por disposición de su numeral 3°; siendo éste el tiempo efectivo de servicio prestado a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes; es decir, se condena su pago, en proporción a los *días efectivamente laborados* por el demandante, debiéndose tomar como base, la *última remuneración diaria ordinaria* percibida por el actor al momento en que fue cesado.

Ello es así, porque si bien el accionante, entre otras prestaciones, tiene derecho a que le indemnice con veinte días de servicio por año, dicho servicio debe ser *efectivo*, es decir, únicamente debe condenarse a la indemnización *por los días que efectivamente laboró* para la corporación de la cual fue destituido.

Al efecto surte aplicación por su argumento rector, la Jurisprudencia emitida bajo el número de registro 2012129, de la Décima Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo II, Tesis XVI.lo.A. J/31 (10a.), página 1957, cuyo rubro y texto señalan:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN

ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). El artículo [123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue *injustificada* la separación o cualquier vía de *terminación* del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis [2a. II/2016 \(10a.\)](#), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la *aplicación* de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una *aplicación* supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo *sin mediar causa justificada* y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de *terminación* de la relación administrativa, *sin posibilidad* de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”

Por lo que, a fin de determinar el monto de la indemnización por dicho concepto, se desglosa en el siguiente cuadro el número de días que le corresponden al actor por cada año de servicio prestado, en proporción a los días laborados en cada uno, quedando como sigue:

AÑO	DÍAS LABORADOS POR AÑO	DÍAS DE PAGO QUE LE CORRESPONDEN
2012	306	16.7
2013	365	20
2014	365	20
2015	365	20
2016	244	13.3
TOTAL	1,645	90

c) Pago de prestaciones irrenunciables consistentes en:

- **Aguinaldo o prima anual**, a razón de 35 (treinta y cinco) días calculados en base al monto diario de pago que recibía el actor por sus servicios correspondiente a los ejercicios anuales de 2016, 2017, 2018 y el *proporcional* al 2019, que se siga devengando hasta la fecha en que se realice el pago, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados¹⁴.

- **Primas vacacionales**, a razón de un 35% de sueldo bruto, sobre los días de vacaciones a que tiene derecho el elemento destituido, a saber: 20 días al año, que dividido en dos periodos a que tienen derecho los integrantes operativos según el artículo 36 del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes, nos da 10 días por cada periodo; relativo al segundo periodo anual de 2016, los dos periodos anuales de 2017, 2018 y el *proporcional* al 2019, debiéndose adicionar desde luego, la cantidad que surja a partir de esta fecha y hasta que se realice el pago correspondiente.

Son procedentes estas prestaciones, porque dichos emolumentos tienen cabida en el concepto denominado “*demás prestaciones a que tenga derecho*”, a que se refiere el artículo 123, apartado

¹⁴ “**ARTICULO 56.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual deberá pagarse antes del día 20 de diciembre y que será equivalente a 35 días de salario, cuando menos, sin deducción alguna.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no a la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo”.

B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General, según la interpretación que al respecto hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas consideraciones se encuentran sintetizadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de la décima época, localizable con el número de registro: 2001770.

Al respecto, también es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2012, de la décima época, con número de registro: 2000463, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dice:

“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la *prima vacacional* y el *aguinaldo* son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, *deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial*, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.”

En el entendido, que al no existir en el expediente elementos que permitan fehacientemente determinar el monto de la remuneración diaria ordinaria, deberá ser en ejecución de sentencia donde se cuantifique el importe de las percepciones a que se refieren los incisos a), b) y c), en términos de los artículos 414, 415, y demás



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO *** **
(Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)
EXPEDIENTE: ** ****

relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme al artículo 3º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, a efecto de que la demandada pague lo correspondiente por cada uno de dichos conceptos; para lo cual, en un primer escenario, bastará que la autoridad demandada, al requerirse por el cumplimiento de la sentencia una vez que ésta cause ejecutoria, presente su finiquito acompañado del cheque respectivo del que se dará vista al actor por tres días, quien de manifestar conformidad expresa o una vez transcurrido el término concedido sin que diere respuesta, será este tribunal quien procederá a verificar y aprobar en su caso el mismo.

En la inteligencia que la autoridad demandada, al momento de efectuar el pago, realizará las deducciones de los montos correspondientes, informando de ello a esta Sala, en el cálculo finiquito, que para tal efecto se elabore, es decir, el procedimiento seguido para su cálculo e importe respectivo, al momento de cumplir con la presente ejecutoria; y por tanto, no procede condenar a la autoridad a la expedición de la “constancia de retención de impuestos”, puesto que al haberse dejado de pagar las percepciones que de ordinario recibía el actor por la prestación de sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal —a causa de la destitución materia del presente juicio—, ésta no retuvo impuesto alguno, y en todo caso, en ejecución de sentencia quedarán evidenciadas las deducciones correspondientes, que al efecto, esté obligada a realizar la demandada.

Ahora bien, de no procederse voluntariamente por la autoridad en los términos precitados, deberá ser el actor quien formule planilla de liquidación conforme a lo establecido por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa.

d) Pago de las cotizaciones correspondientes ante Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSSPEA), desde la fecha en que se dio de baja o en su caso suspensión (según corresponda a la baja o suspensión en el ISSSSPEA) y hasta que se cumpla esta sentencia. Cotizaciones que se efectuaban de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes.

En el entendido, de que la cuantificación de esta prestación no corresponde a esta Sala, ya que las cotizaciones ante el ISSSSPEA, deberán ser determinadas por dicha Institución y, por ende, el cumplimiento de esta prestación estará condicionada a la determinación previa que haga el ISSSSPEA requiriendo posteriormente el pago de su importe a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, que quedará vinculada al cumplimiento respectivo en el momento en que así se determine su importe.

En consecuencia, se ordena notificar al ISSSSPEA la presente resolución; requiriéndosele para que proceda a calcular, notificar y requerir el pago de las cotizaciones adeudadas a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Asimismo, requiérase al citado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, para que tan pronto sea realizada la cuantificación de tales aportaciones, comunique a este órgano jurisdiccional dicha cuantificación; sin que la falta de dicho informe sea obstáculo para ordenar el archivo del presente expediente, dado que el interesado podrá hacerlo valer en cualquier tiempo.

e) Deberá inscribirse en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, y expediente personal, Centro de Evaluación y Control de Confianza, así como en la autoridad



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

demandada, el sentido de la presente resolución, especificando que se declaró la nulidad de la destitución impugnada; inscripción que es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 83, fracción II, inciso e), 104 y 129, primer párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, que a la letra señalan:

“Artículo 83.- La certificación tiene por objeto:

I...

Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:

a)...

*e) **Noticia buena conducta**, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, **ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público.**”*

“Artículo 104.- El Estado y los Municipios, en lo que les corresponda, mantendrán actualizada la información de los Registros Nacionales de Personal de Seguridad Pública, armamento y equipo, en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”

*“Artículo 129.- Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales, inclusive actuando como policía auxiliar, cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que esta ley y demás disposiciones jurídicas les asignen. Las sanciones que deban imponerse y los procedimientos para aplicarlas, se especificarán en lo particular para cada institución policial, en sus reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta ley. **Deberá integrarse al expediente del infractor las resoluciones correspondientes.** En la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia del infractor.”*

Actualización de los archivos—acto eminentemente administrativo— que deberá cumplirse girando la demanda los oficios correspondientes a los encargados de los archivos respectivos y éstos a su vez, deberán dar respuesta del cumplimiento dado a dicha instrucción; actuaciones que deberán acreditarse en ejecución de sentencia por las autoridades demandadas.

En cambio, resulta improcedente la determinación de prima del 25% por los días laborados en sábado y domingo, reclamada en el arábigo 10 del capítulo de prestaciones de su demanda,

en términos del artículo 41 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados¹⁵.

En virtud de que, si bien conforme a lo dispuesto por los artículos 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes¹⁶ tal prestación está garantizada, al establecer que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones *previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado*.

No obstante lo anterior, en el caso de estudio no procede su determinación en virtud de que, existe imprecisión en la demanda al no establecer una petición puntual y concreta de dicha prestación.

Al respecto, en el numeral 10 del capítulo de prestaciones, la parte actora señaló lo siguiente:

“10. El pago de la prima correspondiente por los días sábado y domingo, a razón del 25% sobre el salario diario ordinario, en el lapso de tiempo que prese mis servicios para la corporación de seguridad pública municipal, de conformidad con los artículos 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, y 41 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, comprendidas en el periodo al 01 de marzo del 2012, al día que surtió efectos la destitución del suscrito, con las respectivas mejoras y aumentos que sufra el salario durante el transcurso del presente juicio.”

Como se desprende de la anterior transcripción, la parte actora, *no precisa cuántos o cuáles fueron los fines de semana respecto a los que tendría derecho a una prima adicional de un 25%, dentro del periodo que refiere presó sus servicios para la corporación de seguridad pública municipal*; elemento mínimo necesario para que esta Sala pudiera pronunciarse en relación a la procedencia de las mismas, lo anterior, en términos de lo dispuesto

¹⁵ “ARTICULO 41.- En los reglamentos interiores de trabajo se procurará que los días de descanso sean los sábados y domingos.

Los trabajadores que presten sus servicios en los días sábado y domingo, tendrán derecho a una prima adicional de un 25%, por lo menos, sobre el salario ordinario que corresponda”.

¹⁶ “Artículo 48.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; el Estado y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.



por el artículo 2° del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la presente materia, conforme lo dispone el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que establece que las acciones procederán siempre y cuando *se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado*.

Circunstancia que en la especie no aconteció, siendo que esta Sala está imposibilitada a entrar al análisis de las prestaciones reclamadas, ante la falta de bases mínimas para su reclamación, por parte del accionante.

Siendo por otra parte, que tampoco es dable que su determinación se haga en ejecución de sentencia, pues al tratarse de prestaciones reclamadas, *su análisis, determinación de procedencia y las bases para su liquidación, deben expresarse en la sentencia*, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria a la presente materia, lo cual resulta imposible, se insiste, al carecer esta Sala de los elementos para hacerlo.

Asimismo, resulta improcedente el pago de intereses ordinarios, moratorios y legales que reclama el actor en su escrito inicial de demanda, porque la misma no forma parte de *“las demás prestaciones a que tiene derecho”*, referidas en el última voz jurisprudencial en cita. Además de que no existe en las legislaciones que rigen el presente procedimiento precepto alguno que autorice expresamente el pago de intereses respecto a las condenas decretadas en contra del Estado y por tanto, la reclamación que a ese respecto realice el actor debe declararse improcedente, por ser una institución jurídica inexistente en la presente materia.

Por las razones que informan el presente fallo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y

62 fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo *** **** dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al haberse dejado insubsistente mediante proveído del *doce de junio de dos mil diecinueve*, la sentencia definitiva dictada por este órgano jurisdiccional el *cinco de octubre de dos mil dieciocho*, en su lugar, se dicta la presente resolución, que concluye en los resolutive posteriores.

SEGUNDO.- Se decreta la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado precisado en el Resultando I, consistente en la destitución y/o despedido y/o baja del cargo que tenía como integrante operativo —escolta— adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, y en consecuencia, páguese al actor las prestaciones a que se refiere el Considerando Sexto de este fallo, mismas que deberán ser calculadas y liquidadas conforme a las bases que en el mismo se establecen.

TERCERO.- Notifíquese esta sentencia al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y requiérasele a fin de que en ejecución de sentencia, proceda a calcular, notificar y requerir el pago de las cotizaciones aludidas a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Infórmese al Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo remitiendo copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO *** **
(Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)
EXPEDIENTE: ** ****

quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veinticinco de junio de dos mil diecinueve.- Conste

L'EFM/mfl

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en treinta y nueve páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil diecinueve.- Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL